

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL DE ÁNGELA CARVAJAL PARRA EN
CONTRA DE HEREDEROS JOSÉ ROBERTO CARVAJAL
ESTEBAN (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó la declaratoria de nulidad solicitada por dos de los herederos demandados, con base en la causal 8ª del artículo 133 del C.G. del P., determinación con la que se mostraron inconformes los citados y, por conducto de su apoderado, enfilaron en contra de la misma, el recurso de reposición y el de apelación subsidiario y, siéndoles adverso el primero, se les concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se dijo en auto de esta misma fecha, dictado dentro de este mismo proceso:

“Se prescribe en el párrafo 4° del artículo 135 del C.G. del P.:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

“Y en el 136 del mismo estatuto se preceptúa:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

Pues bien: en el sub lite, los demandados concurrieron al proceso el 8 de noviembre de 2021, cuando allegaron los poderes conferidos a la profesional del derecho que lleva su representación (cfr. fol. 21, arch. 6 cuad. unión marital de hecho), sin alegar el vicio procesal, y la solicitud de nulidad la presentaron el 3 de febrero de 2022 (cfr. fol 1 del arch. 2 cuad. nulidad), de suerte que no cabe duda alguna acerca de que, de haber existido aquella, la misma fue saneada por los interesados.

En las anteriores condiciones, lo procedente hubiera sido el rechazo de la solicitud y no darle trámite a ella, no obstante lo cual se confirmará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,

RESUELVE

1°.- **CONFIRMAR** el auto objeto de la apelación, esto es, el de 21 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 4° de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2°.- **COSTAS** a cargo de los apelantes, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3°.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE ÁNGELA CARVAJAL PARRA EN CONTRA DE HEREDEROS JOSÉ ROBERTO CARVAJAL ESTEBAN (AP. AUTO).

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f3b9c7e0107dfe4db6da645cba36bf0364b1cb81f04018e3a723ef7945f2b**

Documento generado en 13/12/2023 09:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>